



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente**

Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	19-001-31-05-001-2015-00394-04
Juzgado Primera Instancia:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
Ejecutante:	MARIA ESPERANZA CHARRIA
Ejecutada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.
Asunto:	Ejecución reajuste pensional – Confirma decisión apelada.
Auto Interlocutorio No.	003

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la providencia del 1º de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral de este Circuito Judicial, por medio de la cual, aprobó la actualización del crédito presentada por la ejecutante y rechazó la objeción formulada por la ejecutada.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda.

La parte ejecutante llamó a juicio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., con el propósito de que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia N° 033 del 19 de febrero de 2009, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, por concepto de reajuste pensional de la mesada que le fuera reconocida mediante Resolución N° 024562 de 1997 y costas

procesales, así como por los intereses moratorios legales, costas del proceso ordinario, y por las costas del proceso ejecutivo (folios 2 a 6).

En virtud de lo anterior, el juzgado de conocimiento, mediante proveído del 14 de enero de 2016, libró orden de pago (folios 24 a 26). Y posteriormente, sin explicación aparente, el 8 de septiembre de 2016 el despacho judicial nuevamente libró orden de pago en favor de la parte ejecutante (folios 27 a 29).

En audiencia llevada a cabo el 9 de junio de 2017, se profirió auto interlocutorio N° 05, en el que declaró parcialmente probada la excepción de pago (folios 30 y 31).

Mediante providencia del 30 de enero de 2018, el A quo rechazó la objeción al crédito formulada por la parte ejecutada y aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante (folio 45).

En auto interlocutorio N° 94 del 4 de marzo de 2019, decretó el embargo de los dineros depositados en las cuentas en diferentes entidades bancarias, destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y/o las de libre asignación o destinación de la ejecutada, con la advertencia a los gerentes de las diferentes entidades sobre el deber de acatar las normas de inembargabilidad establecidas a nivel general y la prohibición de embargar recursos de participación y seguridad social y en principio cuentas de destinación específica (folios 46 y 47).

El apoderado de la parte ejecutante, a través de escrito radicado el 6 de junio de 2019, solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentran en la Cuenta Corriente N° 110-026-00168-5 del Banco Popular, perteneciente a la UGPP. Solicitó que se realice sin la prohibición de embargar recursos de participación y seguridad social y en principio cuentas de destinación específica, toda vez que se trata de sumas adeudadas en virtud del reconocimiento de un derecho pensional.

Mediante auto N° 305 del 18 de julio de 2019, el Juzgado decretó el embargo de los dineros depositados en la cuenta corriente N° 110-026-00168-5 del Banco Popular siempre que sea destinada al pago de sentencias o conciliaciones y/o las de libre asignación o destinación pertenecientes a la UGPP, y advirtió al gerente de la mencionada entidad sobre el deber de acatar las normas de inembargabilidad a nivel general y la prohibición de embargar recursos de participación y seguridad social y en principio cuentas de destinación específica (folios 52 y 53).

Según auto del 13 de diciembre de 2019, el Juzgado decretó el embargo de los dineros depositados en la cuenta No.11026001370 DGCPTN-UGPP del Banco Popular siempre que sea destinada al pago de sentencias o conciliaciones y/o las de libre asignación o destinación pertenecientes a la UGPP, y advirtió al gerente de la mencionada entidad sobre el deber de acatar las normas de inembargabilidad a nivel general y la prohibición de embargar recursos de participación y seguridad social y en principio cuentas de destinación específica; y negó el embargo de la cuenta N° 110-026-00168-5, pues ya se había efectuado.

A través del auto del 29 de julio de 2020 se obedece lo dispuesto por Tribunal Superior de Popayán – Sala Laboral que revocó parcialmente el auto del 13 de diciembre de 2019 que ordenaba la aplicación de la inembargabilidad sobre las cuentas de destinación específica y seguridad social que posea La UGPP, así como recursos de participación, por considerar que en este caso no se aplica dicho principio.

Conforme al auto del 07 de octubre de 2020, el Juzgado decretó el embargo de los dineros depositados en la cuenta No.190012032001 del Banco Popular siempre que sea destinada al pago de sentencias o conciliaciones y/o las de libre asignación o destinación pertenecientes a la UGPP, y advirtió al gerente de la mencionada entidad sobre el deber de acatar las normas de inembargabilidad a nivel general y la prohibición de embargar recursos de participación y seguridad social y en principio cuentas de destinación específica; y negó la petición de la ejecutada de enviar el proceso ordinario para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Mediante auto del 20 de mayo de 2021 obedece lo dispuesto por Tribunal Superior de Popayán – Sala Laboral que confirmó el auto interlocutorio del 7 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó el embargo de cuentas destinadas para el pago de sentencias o conciliaciones y/o las de libre destinación que posea la UGPP y negó la solicitud de “EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS”, sobre la cuenta N° 11026001370 DGCPTN-UGPP, del Banco Popular.

2. Decisión de primera instancia.

Mediante auto 295 del 1º julio de 2021, el *A quo* resolvió: *PRIMERO: APROBAR LA ACTUALIZACION del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: RECHAZAR la objeción presentada por la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE*

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Para adoptar tal determinación, explicó que, en esta oportunidad se trata de una actualización del crédito, que tiene como base la liquidación previamente aprobada mediante auto del 30 de enero de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del CGP, *y que con apoyo del liquidador asignado para los Juzgados Laborales, se pudo determinar, que la entidad ejecutada UGPP no ha dado cumplimiento a la sentencia No. 033 del 19 de febrero de 2009, que ordenó el pago de un reajuste sobre la mesada pensional de la demandante, pues sigue presentándose una diferencia entre el valor cancelado y el valor a pagar, ya que los valores correspondientes a la mesada pensional reajustada conforme se ordenó y los pagados de acuerdo con la certificación emitida por la U.G.P.P., están por debajo del valor que debería pagarse teniendo en cuenta los incrementos ordenados, por ende, hasta que la entidad demandada no realice el ajuste del valor correspondiente ordenado en la sentencia, se continuarán generando diferencias, pues al contrastar el contenido de la resolución RDP 030085 del 29 de diciembre de 2020 expedida por la U.G.P.P. con la certificación de los valores devengados hasta febrero de 2021, y al cálculo efectuado por el liquidador, se desprende que la orden judicial no se ha cumplido.*

No sucede lo mismo, con el pago de costas por valor de \$9.529.517,00 que no fue incluido en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo que se infiere, que la demandante ya recibió la suma dineraria por ese concepto y de acuerdo con el soporte que adjunta la U.G.P.P. del pago realizado.

3. Recurso de Apelación.

Contra la decisión proferida, el apoderado judicial de la ejecutada formuló y sustentó recurso de apelación, argumentando que el Juzgado no tuvo en cuenta que su representada mediante Resolución RDP 23687 del 11 de junio de 2015, en cumplimiento a la decisión proferida por el Despacho, ordenó el reajuste contemplado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993. Posteriormente, a través de la Resolución RDP 030085 del 29 de diciembre de 2020, modificó la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución RDP 23687 de 2015 el cual quedó así: *Dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 19 de febrero de 2009, y en consecuencia, efectuar el reajuste que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, sobre la mesada pensional reconocida mediante Resolución No 24562 del 04 de diciembre de 1997, en cuantía de*

\$772.604.80, a la señora CHARRIA MARIA ESPERANZA, ajuste que para el año 2009 estará fijado en la suma de \$174.317,50.

Que además en la Resolución RDP 23687 del 11 de junio de 2015, se ordenó el pago de la suma de \$9.529.517,00 por concepto de costas del proceso ejecutivo, el cual fue realizado a la beneficiaria el 28 de septiembre del mismo año.

Conforme a lo expuesto, considera significativamente gravoso, continuar con la ejecución en contra de la UGPP, sin tener en cuenta los soportes allegados por la entidad donde se puede evidenciar que no adeuda valor alguno a favor de la ejecutante.

5. Trámite de segunda instancia.

5.1. Alegatos de conclusión

El apoderado judicial de la ejecutada, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, reiteró su inconformidad respecto al Auto No. 295 del 1º de julio de 2021, al considerar que la entidad a través de las Resoluciones RDP 23687 del 11 de junio de 2015, en cumplimiento a la decisión proferida por el Juzgado de conocimiento, ordenó el reajuste contemplado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993; que la Resolución RDP 030085 del 29 de diciembre de 2020 modificó la parte motiva pertinente y el artículo 1º de la Resolución RDP 23687 del 11 de junio de 2015. Que ordenó el pago de la suma de \$9.529.517,00 (soportado con la Resolución SFO 23687 del 11 de junio de 2015) por concepto de costas del proceso ejecutivo, realizado el 28 de septiembre de 2015, indicando a la fecha ha cumplido íntegramente con la orden judicial dada en la Sentencia del 19 de febrero de 2009.

III. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por los apoderados judiciales de las partes contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo reglado en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no discutió.

3. Planteamiento de los Problemas Jurídicos.

3.1. ¿Fue acertada la decisión que aprobó la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, y rechazó la objeción presentada por la parte ejecutada?

4. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante será positiva. La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado la obligación, sin que se satisfaga el total del valor adeudado y habiendo transcurrido el tiempo desde la liquidación del crédito se generen intereses o se deba indexar como fue la orden proferida en el numeral segundo de la sentencia No.033 del 19 de febrero de 2009 *“...El pago que se ordena se realizará indexado con base en el I.P.C. que certifique el D.A.N.E, aplicando la fórmula indicada en la parte motiva teniendo como índice inicial el correspondiente al mes de octubre de 1996 y como índice final el que corresponda para el pago...”*, siempre que la mora sea imputable al deudor, como en el presente caso.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 del CPT y de la SS, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En atención que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no establece la forma en la que debe adelantarse el trámite de la ejecución en esta materia, en tratándose de obligaciones contenidas en una decisión judicial, por virtud del artículo 1° del C.G.P., que indica que las normas allí consagradas serán aplicables a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto no estén reguladas expresamente en otras leyes, es menester acudir a lo que sobre ejecución de providencias judiciales plantean los artículos 305 y 306 de la misma obra, conforme a los cuales, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente a la de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, para lo cual, en tratándose del pago de

una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación, en el que se libraré mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

A partir de lo anterior, solo será ejecutable, la providencia que se encuentre debidamente ejecutoriada, es decir, aquella que haya hecho tránsito a cosa juzgada, lo cual se encuentra lógico, toda vez, que por regla general, es dicha figura la que por mandato de la ley, le otorga a la mayor parte de las providencias judiciales un efecto vinculante y definitivo, en aras de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar de esa manera, que las controversias que ya fueron sometidas al escrutinio del juez, ya resueltas, no puedan reabrirse nuevamente ante otras instancias judiciales.

Es preciso recordar, que en lo concerniente a la liquidación del crédito, el artículo 446 del CGP, fija las reglas que se deben tener en cuenta, entre otras, se facultad a las mismas partes para que dentro de la oportunidad respectiva presenten la liquidación de la obligación conforme al mandamiento de pago, el derecho a presentar objeciones sobre las liquidaciones presentadas, y recurrir, inclusive, por vía apelación la decisión que resuelva aprobar o modificar la liquidación, como consecuencia de una objeción o alteración oficiosa de la cuenta respectiva.

5. Caso en concreto.

De la revisión efectuada al presente asunto, se tiene que el título base de cobro ejecutivo lo integra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán.

Posteriormente, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, en cuantía de \$60.331.087,00, en razón de \$59.593.370,00 por concepto de ajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993 hasta enero de 2021, indexado y \$737.717,00 por costas de segunda instancia, respecto de la cual la ejecutada presentó objeción, una vez surtido el respectivo traslado.

Mediante providencia del 1º de julio de 2021, el juzgado aprobó la actualización del crédito presentada por la ejecutante y rechazó la objeción presentada por la ejecutada, para lo cual, adujo que la actualización del crédito parte de la liquidación previamente aprobada mediante auto del 30 de enero de 2018, y por consiguiente, efectuó el cálculo con apoyo del liquidador asignado para los Juzgados Laborales, con lo que se constata que la entidad ejecutada U.G.P.P. no

ha dado cumplimiento a la sentencia No. 033 del 19 de febrero de 2009, pues sigue presentándose una diferencia entre el valor cancelado y el valor a pagar, que se continuará generando hasta que la entidad demandada no realice el ajuste del valor correspondiente ordenado en la sentencia, tal como se puede evidenciar con la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta asistencia a esta Sala, y se ordenará glosar al expediente para los fines pertinentes.

A partir del anterior itinerario procesal, se encuentra que en el presente caso, la aprobación de la liquidación del crédito realizada por el juzgado no merece reparo, dado que en la misma se tuvo en cuenta no solo lo reconocido en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, sino que parte de la liquidación previamente aprobada mediante auto del 30 de enero de 2018, de la cual es fácil apreciar que pese a los pagos ordenados en los distintos actos administrativos (Resoluciones RDP 23687 del 11 de junio de 2015, RDP 030085 del 29 de diciembre de 2020 SFO 23687 del 11 de junio de 2015), el valor actualizado de la condena impuesta en la sentencia no está saldado, siendo la mora imputable al deudor, cuando además, desde la fecha de la sentencia han transcurrido más de 10 años sin que se dé cabal cumplimiento a la orden judicial; por lo que no es posible acceder a la pretensión de la ejecutada de terminar el presente asunto por pago total de la obligación.

Luego entonces, las situaciones puestas de presente por la ejecutada, no resultan útiles para construir el fundamento que impide actualizar la condena impuesta, como quiera que, el auto que ordenó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se ciñe al mandamiento de pago proferido conforme a los lineamientos señalados en la sentencia No. 033 del 19 de febrero de 2009, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y se encuentra ajustado a derecho; de otra parte, la ejecutante no cumplió con su deber de *“acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*, tal como lo contemplan los numerales 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P., no asistiéndole razón al alzadista por pasiva, y, por consiguiente, se procederá a confirmar la providencia atacada.

6. Costas.

Ante la no prosperidad del recurso de apelación propuesto y el fracaso de los argumentos, se condenará en costas en esta instancia a la parte ejecutada, quien

deberá pagar por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto en precedencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 1º de julio de 2021, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán - Cauca, objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente para los fines pertinentes, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta asistencia a esta Sala.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la recurrente por pasiva, a quien se le resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación y en favor de la parte ejecutante, incluyendo la suma UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) en que se estima las agencias en derecho.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia en los mismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Firma válida
providencia judicial



CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE



CARLOS EDUARDO CARVAJÁL VALENCIA
Magistrado

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
Magistrado